



TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 024-2005-TSC/OSITRAN RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 20 de junio de 2005.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por COSMOS Agencia Marítima S.A.C., con la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS: El Expediente N° 031-2005-TR/OSITRAN, conteniendo el Recurso de Apelación, presentado por la empresa Cosmos Agencia Marítima SAC, en lo sucesivo COSMOS, contra la Resolución Gerencial N° 023-2005-ENAPU S.A./TPP/G, de fecha 13 de abril de 2005, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita la devolución de lo indebidamente cobrado y que se abstenga de seguir facturando a los usuarios por concepto de Pacotilla.

CONSIDERANDO:

Que, por carta de fecha 07 de abril del año 2005, COSMOS reclama la devolución del dinero abonado por concepto de "Pacotilla" y "Uso de Equipo y Accesorios", derivados de 18 facturas, por el importe de U.S.\$ 496.45, pedido que fue declarado improcedente por ENAPU.

- 1.- COSMOS fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:
- 1.1. Que, la Resolución Gerencial impugnada sostiene que el cobro del concepto de "Pacotilla", se encuentra autorizado por el artículo 53 del reglamento de Acceso de ENAPU.
- 1.2. Que, por Oficio N° 115-05-GG-OSITRAN, se ha notificado a ENAPU que el cobro por concepto de "Pacotilla" sólo podrá cobrarse en la medida que las tarifas aprobadas por Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN entren en vigencia.
- 1.3. Que, la citada Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN ha sido impugnada por ENAPU en la vía judicial y por tanto en la medida en que no recaiga sentencia definitiva con la calidad de Cosa Juzgada dichas tarifas no son de aplicación.
- 1.4. Que, por Oficio Nº 028-05-GRE-OSITRAN, de fecha 30 de marzo del 2005, OSITRAN comunica a la empresa TRAMARSA que los conceptos de "Pacotilla" no pueden ser exigidos a los usuarios, mientras se encuentre en suspensión la aplicación de las Tarifas aprobadas por la resolución mencionada en el párrafo anterior.
- 2.- ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto, señala que:
- 2.1. Que, entre el 29 de enero y el 26 de marzo del año en curso, COSMOS requirió los servicios de ingreso y salida de material de trabajo para ser utilizado en las



 $\mathcal{O}_{\mathcal{N}}$





- 2.2. Que, efectuada la prestación del servicio solicitado por COSMOS, al amparo de Perú las Directivas N° 005 y 013-2005-ENAPU S.A./GG, de fecha 18 de enero y 11 de febrero del 2005, respectivamente, se procedió a la emisión de las correspondientes facturas que también detalla, por un monto total de US \$ 496.45.
- 2.3. Que, tanto el Jefe del Área Administrativa como el Técnico Administrativo de Facturación del Terminal Portuario de Paita mediante sus respectivos informes manifiestan que las facturas han sido emitidas en estricto cumplimiento de las directivas en mención así como del artículo 53, e inciso b del artículo 49 del Reglamento de Acceso de ENAPU S.A., aprobado por OSITRAN; fundamentos que son recogidos por la Resolución Gerencial impugnada.
- 2.4. Que, en respuesta al Oficio N° 115-05-GG-OSITRAN, de fecha 29 de marzo del 2005, la Gerencia General de ENAPU emite el Memorando N° 298-2005-ENAPU S.A., comunicando entre otros aspectos que con la finalidad de no generar facturas que se mantengan pendientes de pago y que están sujetas al pago de impuestos, se dispone temporalmente y hasta nuevo aviso la suspensión de la Directiva N° 013-2005-ENAPU S.A./GG, señalando asimismo, que las facturas que se encuentren en proceso de reclamación, deberán continuar su curso regular.
- 2.5. Por último, señala que la totalidad de facturas materia de controversia han sido emitidas en fecha anterior a que ENAPU S.A. sea notificada con el Oficio N° 115-05-GG-OSITRAN, a partir del cual dispuso la suspensión del alcance de la Directiva N° 013-2005 ENAPU S.A./GG y por lo tanto solicita se declare infundada la apelación.
- 3.- Que, de los actuados y documentación recabada por éste Tribunal se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, ENAPU ha solicitado ante el 5º Juzgado Civil del Callao, Expediente Nº 2005-00119-62-0701-JR-CI-05 medida cautelar innovativa contra Supervisor de la Inversión Privada en Infraestructura de Organismo Transporte de Uso Público OSITRAN, a fin de que el Juzgado ordene la suspensión de los efectos jurídicos y consecuencias de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2004-CD/OSITRAN, que a su vez implica la suspensión de la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, de fecha 23 de julio de 2004, que establece un nuevo régimen tarifario.
- 3.2. Que, por Resolución N° 16 integrada por la Resolución 20 de fecha 14 de enero y 01 de febrero del presente año, respectivamente, el 5° Juzgado Civil del Callao, ha resuelto admitir la medida cautelar de innovar solicitada por ENAPU declarando la suspensión de la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2004-CD/OSITRAN, lo que a su vez implica la suspensión de la Resolución del Consejo Directivo N° 031-2004-CD/OSITRAN, que establece el nuevo régimen tarifario.
- 3.3. Que, conforme establece el inciso 2° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:







3.4. Que, el artículo 23 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Processión del Peró Contencioso Administrativo, señala que:

"La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares."

3.5. Que, el artículo 37 de la Ley citada en el párrafo anterior señala que:

"Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar."

3.6. Que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..."

Por Tanto, encontrándose vigente la medida cautelar de no innovar solicitada por ENAPU, contra la Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN N° 031-2004-CD/OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Gerencial N° 023-2005 ENAPU S.A./TPP/G, de fecha 13 de abril del 2005, disponiendo que ENAPU proceda a dejar sin efecto las Facturas giradas y cobradas a COSMOS, por concepto de "Pacotilla y Uso de Equipos y Accesorios" que obran en autos, debiendo devolver a la Agencia el importe de US \$ 496.45.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén, PFLUCKER LARREA, María del Rosario, TAMAYO PACHECO, Jesús, FLORES LEVERONI, Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.

OF FORMER.